

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: I. Galindo Martín y G. von Rintelen, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la recurrente: República Francesa (representantes: D. Colas y A. Daly, agentes)

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.
- 3) La República Francesa cargará con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 381 de 16.11.2015.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Paris — Francia) — Carrefour Hypermarchés SAS/ITM Alimentaire International SASU**

(Asunto C-562/15) (<sup>1</sup>)

**(Procedimiento prejudicial — Publicidad comparativa — Directiva 2006/114/CE — Artículo 4 — Directiva 2005/29/CE — Artículo 7 — Comparación objetiva de precios — Omisión engañosa — Publicidad que compara los precios de productos vendidos en establecimientos de tamaños o formatos diferentes — Licitud — Información sustancial — Grado y soporte de la información)**

(2017/C 104/28)

Lengua de procedimiento: francés

### Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Paris

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Carrefour Hypermarchés SAS

*Demandada:* ITM Alimentaire International SASU

### Fallo

El artículo 4, letras a) y c), de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en relación con el artículo 7, apartados 1 a 3, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), debe interpretarse en el sentido de que una publicidad, como la controvertida en el litigio principal, que compara los precios de productos vendidos en establecimientos de tamaños o formatos diferentes, cuando estos establecimientos forman parte de grupos que poseen una gama de establecimientos de tamaños y formatos diferentes y el anunciante compara los precios aplicados en los establecimientos de tamaños o formatos superiores de su grupo con los aplicados en establecimientos de tamaños o formatos inferiores de los grupos competidores, puede ser ilícita, en el sentido de la primera de esas disposiciones, a menos que se informe a los consumidores, de manera clara y mediante el propio mensaje publicitario, de que la comparación se ha llevado a cabo entre los precios aplicados en los establecimientos de tamaños o formatos superiores del grupo del anunciante y los aplicados en establecimientos de tamaños o formatos inferiores de los grupos competidores.

Para apreciar la licitud de esta publicidad, incumbe al tribunal remitente comprobar si, en el litigio principal, vistas las circunstancias del caso de autos, la publicidad controvertida incumple el requisito de objetividad de la comparación o es engañosa, por un lado, teniendo en cuenta la percepción del consumidor medio de los productos de que se trata, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, y, por otro, teniendo en cuenta las indicaciones incluidas en la publicidad, concretamente la referida a los establecimientos del grupo del anunciante y a los de los grupos competidores cuyos precios han sido comparados, y, con carácter más general, todos los elementos de ésta.

<sup>(1)</sup> DO C 27 de 25.1.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 9 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance francophone de Bruxelles — Bélgica) — Raffinerie Tirlemontoise SA/État belge**

(Asunto C-585/15) <sup>(1)</sup>

[Procedimiento prejudicial — Azúcar — Cotizaciones por producción — Cálculo de la pérdida media — Cálculo de las cotizaciones por producción — Reglamento (CE) n.º 2267/2000 — Validez — Reglamento (CE) n.º 1993/2001 — Validez]

(2017/C 104/29)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal de première instance francophone de Bruxelles

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Raffinerie Tirlemontoise SA

Demandada: État belge

**Fallo**

- 1) El artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, debe interpretarse en el sentido de que, a efectos del cálculo de la pérdida media, es preciso dividir el importe total de los gastos reales vinculados a las restituciones a la exportación de los productos comprendidos dentro del ámbito de dicha disposición entre la totalidad de las cantidades de dichos productos exportadas, con independencia de que se hayan pagado o no efectivamente restituciones en relación con esas últimas cantidades.
- 2) El artículo 33, apartado 2, del antedicho Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, a efectos del cálculo global de las cotizaciones por producción, ha de tenerse en cuenta la pérdida media calculada dividiendo el importe total de los gastos reales vinculados a las restituciones a la exportación de los productos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la referida disposición entre la totalidad de las cantidades de dichos productos exportadas, con independencia de que se hayan pagado o no efectivamente restituciones en relación con esas últimas cantidades.
- 3) Los Reglamentos (CE) n.º 2267/2000 de la Comisión, de 12 de octubre de 2000, que fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, los importes de las cotizaciones a la producción así como el coeficiente de cálculo de la cotización complementaria en el sector del azúcar, y (CE) n.º 1993/2001 de la Comisión, de 11 de octubre de 2001, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2000/01, los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar, son inválidos.

<sup>(1)</sup> DO C 38 de 1.2.2016.